



FCR 11046420/2007/2/RH1

Opazo, Mauricio Alejandro c/ Antonio Barillari S.A. y otra y otro s/ laboral.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Opazo, Mauricio Alejandro c/ Antonio Barillari S.A. y otra y otro s/ laboral”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de la instancia anterior en lo principal que decidía, e incrementó el importe de las indemnizaciones por daño material y moral reconocidas a un trabajador, con fundamento en el ordenamiento civil, como consecuencia de un accidente laboral que le ocasionó una incapacidad del 30,9% de la Total Obrera.

Contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que, habida cuenta de la participación de una menor de edad en el pleito -a raíz del fallecimiento del actor durante su tramitación- este Tribunal dispuso correr vista de las actuaciones al señor Defensor Oficial.

3º) Que —en lo que interesa— el señor Defensor General Adjunto de la Nación planteó la nulidad de todo lo actuado tras el dictado de la sentencia por el tribunal de alzada por haberse omitido conferir intervención al Ministerio Público de la Defensa lo que, a su juicio, conculca las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal y de acceso a la justicia en un pie de igualdad de su defendida tornando al pronunciamiento nulo, de nulidad relativa en los términos del art. 103 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De ese modo, añadió, se impidió que dicho Ministerio Pupilar dedujera —de estimarlo pertinente— la vía recursiva correspondiente o, en su defecto, ejerciera el rol de contralor del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora.

En sustento de su pretensión, recordó que el Defensor de Menores es considerado por ley como parte legítima y necesaria en toda cuestión judicial o extrajudicial en las que estén en juego la persona o los bienes del incapaz, como así también, que el orden público se considera vulnerado si no se respetan las normas civiles relativas a la capacidad de las personas y su legítima representación en juicio, y la inobservancia de dichas normas imperativas ocasiona un vicio que conlleva como sanción la nulidad, en tanto tal proceder es violatorio de las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Hizo hincapié en que la doble representación legal prevista por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad controlar que no exista contraposición con los intereses de los representantes legales quienes, como se ve en innumerables casos, no siempre actúan diligentemente, ya sea por falta de buena fe o bien por otras circunstancias no reprochables que pudieran impedirselo.

4º) Que, concordemente con lo señalado en el dictamen de la Defensoría General, corresponde recordar que el Tribunal reiteradamente ha expresado que es "... descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que



FCR 11046420/2007/2/RH1

Opazo, Mauricio Alejandro c/ Antonio Barillari S.A. y otra y otro s/ laboral.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (ver Fallos: [325:1347](#); [330:4498](#); [332:1115](#); [333:1152](#); [334:419](#); [334:1081](#); [335:252](#) y causa CSJ 312/2012 (48-R)/CS1 "Rodríguez, Raúl Rolando y otros c/ La Nueva Chevallier S.A. s/ ordinario", sentencia del 11 de junio de 2013).

5°) Que en el caso, el señor Defensor Oficial tomó intervención cuando, a raíz del fallecimiento del actor, sus herederos ingresaron al pleito en carácter de actores y, entre ellos, su hija M.I.O., nacida el 30 de julio de 2009 (ver fs. 534). En dicha oportunidad se hallaban en trámite las apelaciones ordinarias deducidas contra la sentencia de primera instancia, no obstante lo cual la cámara omitió notificarle el pronunciamiento que ella dictó, razón por la cual debe invalidarse todo lo actuado con posterioridad a él.

Por ello, y de conformidad con lo expresado en el dictamen del señor Defensor General Adjunto de la Nación, y resultando inoficioso el tratamiento de la queja interpuesta, se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia de fecha 24 de abril de 2023 (fs. 585/594). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente y haga valer los derechos que estime corresponder en este juicio. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Mauricio Alejandro Opazo, actor** en autos, representado por el **doctor Rogelio Eduardo Díaz**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia**.